

AUTO N. 03182

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00959 del 21 de mayo del 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con Nit 900933802-9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA** o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.019, ubicada en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 26 de marzo de 2018, notificado por aviso a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día 23 de noviembre de 2017 y ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio con radicación 2018EE18243 del 1 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 00959 del 21 de mayo del 2017, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante Auto 05111 del 06 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos contra la Entidad sin ánimo **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con Nit 900933802-9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA** o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.019, ubicada en la calle 64 No. 13 – 09, localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo Primero. - *Por generar ruido a través de un sistema de audio compuesto por: en el Piso 1. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000) y dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000); en el Piso 3. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000, dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000), un (1) subwoofer (marca Funktion one), dos (2) tornamesas (marca Technics, referencia SLI200MK2), un (1) limitador (marca Eternal midnight, serie E:VOXI), tres (3) amplificadores (marca Funktion One, referencia F60Q), un (1) amplificador (marca Funktion One, referencia F100Z), dos (2) sistemas electroacústico (marca Funktion one); con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019 o quien haga sus veces, presentó un nivel de emisión de ruido de **68,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 8,7dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: en el Piso 1. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000) y dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000); en el Piso 3. cuatro (4) sistemas electroacústicos (marca Funktion one), una (1) mesa de mezcla (mixer) (marca Pioneer, referencia CDJ2000, dos (2) multireproductores (marca Pioneer, referencia CDJ2000), un (1) subwoofer (marca Funktion one), dos (2) tornamesas (marca Technics, referencia SLI200MK2), un (1) limitador (marca Eternal midnight, serie E:VOXI), tres (3) amplificadores (marca Funktion One, referencia F60Q), un (1) amplificador (marca Funktion One, referencia F100Z), dos (2) sistemas electroacústico (marca Funktion one); utilizados por la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad, perturbaron las zonas habitadas aledañas con su actividad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que el precitado Auto fue notificado a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por edicto el cual fue fijado el día 2 de mayo de 2019 y desfijado el día 8 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-246**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, la Entidad sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 06671 del 26 de diciembre de 2018, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto.

Que en este mismo sentido, procedió esta Secretaría a revisar el sistema de radicación de la Entidad en el cual se evidenció que la Entidad sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

DEL CASO CONCRETO

En el marco del ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia señaladas previamente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos, mediante Auto 05111 del 6 de septiembre de 2018, contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, o quien haga sus veces, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido no perturbaran las zonas aledañas, en la calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, por lo que se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa procesal.

Así las cosas, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que, la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, o quien haga sus veces, registra como dirección de notificación judicial la calle 33 No. 6 - 30 localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación.

Que en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2017-246**, perteneciente al proceso adelantado en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, ubicado en la Calle 64 No. 13 - 09 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, identificada con el NIT. 900.933.802 – 9, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 05111 del 29 de septiembre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que se cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para allegarlos, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 05111 del 29 de septiembre de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 9 de mayo de 2019, siendo la fecha límite el día 22 de mayo de 2019, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado.

En consecuencia, esta Secretaría se dispondrá a abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con el NIT. 900.933.802 – 9, ubicada en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.019, o quien haga sus veces, incorporando como prueba los siguientes documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2017-246**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. **Radicación 2017ER2430 del 13 de febrero de 2013**, de la Veeduría Distrital.
2. El **concepto técnico 01500 del 24 de abril de 2017**, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 68,7 dB(A) en horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido Zona de Comercio Cualificado, donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 22 de abril de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL1 1/1-1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 17 de febrero de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOG80009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2016.

Esto, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Adicional a lo anterior, se hace necesario recalcar que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por todo lo anterior se hace necesario indicar que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental,

teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de la radicación 2017ER29430 del 13 de febrero de 2013, de la Veeduría Distrital, y del concepto técnico 01500 del 24 de abril de 2017, con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con el NIT. 900.933.802 – 9, representada legalmente por el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, ubicado en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por esta Entidad, mediante el Auto 00959 del 21 de mayo del 2017, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO. – Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la radicación **2017ER29430 del 13 de febrero de 2013** de la Veeduría Distrital, **concepto técnico 01500 del 24 de abril de 2017** (con sus respectivos anexos), los cuales hacen parte del expediente **SDA-08-2017-246**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL**, con el NIT. 900.933.802 – 9, a través de su representante legal el señor **NILSON GUERRERO PERLAZA** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.019, ubicado en la calle 64 No. 13 - 09 de la localidad de Chapinero, y en la calle 33 No. 6 – 30, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero: En el momento de la notificación en caso de contar con apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

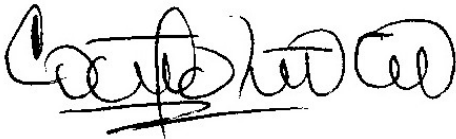
Parágrafo segundo: El expediente **SDA-08-2017-246**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201470 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

10/09/2020

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201470 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

11/09/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-1791 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

11/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

14/09/2020

Expediente: SDA-08-2017-246